

| | |
|---|--|
| <p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p> | <p>Ponencia Uno</p> |
| <p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p> | <p>RR-0235/2022</p> |
| <p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p> | <p>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.</p> |
| <p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p> | <p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</p> |
| <p>V. Firma autógrafa de quien clasifica.</p> | <p style="text-align: center;">  a.- Francisco Javier García Blanco. Comisionado Ponente  b.- Jacobo Pérez Nolasco Secretario de Instrucción </p> |
| <p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</p> | <p>Acta de la sesión número 40, de quince de julio de dos mil veintidós.</p> |

Sentido: Sobreseimiento

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0235/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la recurrente, en contra del **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El catorce de enero de dos mil veintidós, el recurrente presentó a través de escrito libre de fecha trece de enero de dos mil veintidós, una solicitud de acceso a la información pública, a través de la cual se requirió lo siguiente:

"Solicitamos que nos proporciona el siguiente información:

- A. Que informe esta dependencia si en la presente administración 2021-2024 ha intervenido en la toma de protesta o creación de un Comité Sindical Municipal.***
- B. Que informe esta dependencia si la Presidenta Municipal Paola Elizabeth Angón Silva ha intervenido en la toma de protesta o creación de un Comité Sindical Municipal.***
- C. Que informe esta dependencia si la Presidenta Municipal Paola Elizabeth Angón Silva, tiene la facultad de tomar protesta o toma de nota de Comité Sindical.***
- D. Que informe esta dependencia si el Regidor de grupos vulnerables, personas con discapacidad y juventud David Castellanos Ortiz, ha intervenido en la toma de protesta o creación de un Comité Sindical Municipal.***
- E. Que informe esta dependencia si el Regidor de grupos vulnerables, personas con discapacidad y Juventud David Castellanos Ortiz, tiene la facultad de tomar protesta o toma de nota de Comité Sindical.***
- F. Que informe esta dependencia si la Regidora de Gobierno Abierto y Participación Ciudadana Beatriz Pérez Fragoso, ha intervenido en la toma de protesta o creación de un Comité Sindical Municipal.***
- G. Que informe esta dependencia si la Regidora de Gobierno Abierto y Participación Ciudadana Beatriz Pérez Fragoso, tiene la facultad de tomar protesta o toma de nota de Comité Sindical.***
- H. Que informe esta dependencia si el Síndico Municipal Carlos Bojalil Fragoso, ha intervenido en la toma de protesta o creación de un Comité Sindical Municipal.***
- I. Que informe esta dependencia si el Síndico Municipal Carlos Bojalil Fragoso, tiene la facultad de tomar protesta o toma de nota de Comité Sindical.***
- J. Que informe esta dependencia si algún regidor, ha intervenido en la toma de protesta o creación de un Comité Sindical Municipal.***
- K. Qué informe esta dependencia si los regidores, tiene la facultad de tomar protesta o toma de nota de Comité Sindical.***

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en el nombre del recurrente.

- L. Que informe esta dependencia los nombres de las personas que integran el Comité Sindical Municipal.**
- M. Que informe esta dependencia los nombres de las personas que integran el Comité Sindical Municipal.**
- N. Que informe esta dependencia quien es Sindicato Titular de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes de este H. Ayuntamiento.**
- O. Que informe esta dependencia cuál es el fundamento legal de la creación de un Comité Sindical Municipal.**
- P. Que informe esta dependencia si tiene la facultad o atribución de otorgar toma de nota a las asociaciones Sindicales.**
- Q. Que informe la fecha en que se revisó por una última ocasión las condiciones generales de trabajo con el Sindicato titular.**
- R. Que informe que derivado de dicha revisión a cuánto asciende el porcentaje de aumento salarial o contractual....”.**

II. El veintisiete de enero de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

“...
Al respecto, previo estudio de cada uno de los requerimientos de mérito, es dable señalar que el Municipio no es autoridad competente para conocer de la presente solicitud, en razón de que la información solicitada no es generada ni almacenada por el Ayuntamiento de este orden de gobierno, lo que se manifiesta en razón de las atribuciones que se desprenden para éste, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en la Ley Orgánica Municipal y demás normativa aplicable.

En tal sentido, el Ayuntamiento de San Pedro Cholula no está en posibilidad de otorgar el acceso a la información solicitada toda vez que no se encuentra en su archivo, ni está obligado a documentar, por lo que no se cumplimenta el supuesto establecido en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla. Asimismo, no debe presumirse que la información solicitada existe, toda vez que como se ha referido anteriormente, no corresponde a facultades, competencias y funciones que la normatividad vigente y aplicable le otorga al Municipio, como lo menciona el artículo 158 de la referida ley.

Por lo expuesto y a efecto de que esa Unidad a su cargo proceda de conformidad con el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, se hace de su conocimiento que la Ley Federal del Trabajo, en su Título Séptimo denominado Relaciones Colectivas de Trabajo, contempla un Capítulo 11 para los Sindicatos, en el que señala que es la Autoridad Registral competente quien debe hacer pública, para consulta de cualquier persona debidamente actualizada, la información de los registros de los Sindicatos, debiendo expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de registros que se les soliciten ...”.

En la fecha antes referida, el recurrente, interpuso a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado.

III. El ocho de febrero de dos mil veintidós, el comisionado Presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto a través de escrito libre, al cual le correspondió el número de expediente **RR-0235/2022**, turnando los presentes autos a su Ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. Por acuerdo de fecha diez de febrero de dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo a la recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

V. Mediante proveído de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos y se hizo constar que el recurrente no realizó manifestaciones con relación al expediente formado, ni en lo relativo a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello.

Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. Por proveído de fecha veintiocho de abril del año dos mil veintidós, se ordenó ampliar el presente asunto por veinte días más para dictar la resolución respectiva, en virtud de que, se necesitaba un plazo mayor para el análisis de las constancias que obran en el mismo.

VIII. El diez de mayo de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción IV y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la manifestación de incompetencia y la falta de fundamentación y motivación en la de respuesta emitida por el sujeto obligado.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

"...ÚNICO: No obstante de la precisión en las peticiones de la solicitud de información la autoridad obligada emite una respuesta deficiente y por tanto ilegal. Dicha respuesta contiene temerarias afirmaciones que distan de ser un auténtico argumento, omite pronunciarse en cada uno de los puntos solicitados amén de carecer de una debida fundamentación y motivación.

(Transcribe respuesta)

De tal suerte que no basta invocar ausencia de facultades o competencia que impidan entrega información, la autoridad debia señalar pormenorizadamente cada una de las hipótesis que le impiden supuestamente dar respuesta, es decir fundar y motivar por cada uno de los puntos solicitados. Tal y como se aprecia del documento adjunto se solicitó información de la que es competente para conocer el Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, es decir, se trata de información que de acuerdo al marco legal del ayuntamiento debe conocer.

(Transcribe solicitud)

Como se puede observar de los incisos a, b, d, e, f, g, h, i, j, k, l, m, y o se requirió información respecto de la creación o toma de protesta de un Comité Sindical, lo que concurda con las facultades que el ayuntamiento tiene de conformidad a la Ley Orgánica Municipal del Estado

*de Puebla, se trata pues de un planteamiento de información relativa a la creación de un comité o comisión de naturaleza sindical al interior del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, dicho de otra manera los incisos ya referidos contienen peticiones para conocer si con motivo de sus facultades administrativas ha existido un acto relativo al reconocimiento, toma de protesta, y participación de determinados funcionarios en un Comité o Comisión Sindical. Contrario a lo señalado por el Ayuntamiento de San Pedro Cholula los artículos 78, 91, 92, 94 y 95 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla estipulan atribuciones y facultades relativas a la información solicitada, a saber:
(Transcribe artículos)*

Por otra parte los incisos c, n, p, q y r de la petición contienen una solicitud de información que le compete conocer al ayuntamiento, lo anterior porque tiene facultades para entender relaciones colectivas de trabajo tal y como lo dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Puebla y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, de tal manera que es inoperante la aplicación de los artículos 154 y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla tal y como se alega en la respuesta.

Lo que se solicita no les puede ser ajeno, a lo sumo podrían señalar la inexistencia de condiciones generales de trabajo, es decir, que en el Ayuntamiento de San Pedro Cholula sus trabajadores no gozan de prestaciones contractuales por no existir condiciones generales de trabajo, y que por tanto es inexistente un sindicato. En caso contrario la autoridad está obligada por ley a proporcionar la información solicitada y relativa a las condiciones generales de trabajo, el sindicato titular de estas condiciones, y finalmente las revisiones e incrementos salariales que se han celebrado..." (sic)

Por su parte, el sujeto obligado al rendir el informe con justificación que le fue solicitado, en síntesis, argumentó:

"...PRIMERO. La solicitud de acceso a la información de la cual deriva la respuesta que ahora se recurre, corresponde a diversos puntos que se encuentran relacionados directamente al acceso a información pública en materia sindical y atribuciones propias de funcionarios del Gobierno Municipal en dicho rubro, en específico a su intervención en la toma de protesta o creación de Comités Sindicales Municipales.

Dicha solicitud de acceso a la información, tal y como se establecen los puntos 3 y 4 del apartado de antecedentes de este documento, fue recibida y atendida en tiempo y forma conforme lo establece el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y demás aplicables, asimismo fue atendida de forma completa y correcta toda vez que el Municipio de San Pedro Cholula como ente público, no cuenta con atribuciones para intervenir en toma de protesta o creación de comités de índole sindical, ni mucho menos para tomar protesta o tomar la nota correspondiente además de que como se puede observar en la solicitud de información, cada uno de los puntos corresponden a requerimientos repetitivos de información sobre la misma materia que de atender de manera particular resultaría ocioso cuando la respuesta logra atenderla totalidad de la solicitud.

Lo que amana de exclusión, la afirmación de que el Municipio no cuenta con atribuciones para dichos fines, se puede determinar si consideramos las facultades que existen para este

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0235/2022**

orden de gobierno que emanan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en su Título Séptimo, Capítulo Único, así como en cada uno de los dispositivos que integran la Ley Orgánica Municipal; en tal sentido, se confirma que el Municipio no cuenta con facultades para realizar acciones al tenor de la solicitud de la información.

*Ahora bien, en virtud de lo expresado, es dable señalar que al no corresponder a una atribución del Municipio como ente Público, debe entenderse que los funcionarios Servidores públicos que forman parte de la administración pública municipal tampoco cuentan con facultades para intervenir en toma de protesta, toma de nota o creación de comités sindicales, como bien se puede observaren los artículos 78, 91, 92 y 100 de la Ley Orgánica Municipal que refiere las facultades de los Ayuntamientos, del Presidente Municipal, del Síndico Municipal y Regidores. En ese sentido, el Municipio, el Ayuntamiento de este, así como sus integrantes, al no contar con facultades para realizar acciones en torno a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, es que dicha información no es generada ni almacenada por estos, por lo tanto no hay información pública que reportar, situación que se hizo de manifiesto en la respuesta que hoy se recurre, en el entendido que bajo el principio de legalidad, una autoridad únicamente puede realizar lo que la ley le faculta, y en ese tenor, no se configura el supuesto del artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; es decir, no se puede otorgar acceso a la documentación pública toda vez que no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, y como se yace ha mencionado, no está obligado a documentar en virtud de que no se ha obtenido en el ejercicio de sus propias funciones, toda vez que no corresponde a sus facultades o competencias, tal y como se expone con el criterio siguiente:
(Transcribe criterio)*

Ahora bien, en el supuesto de que en la solicitud de origen fuera imprecisa sobre la naturaleza de los comités a que se refiere la misma, la hoy recurrente disuelve cualquier imprecisión al señalar expresamente en su escrito de recurso, que la solicitud de información versa sobre un planteamiento de información relativa a la creación de un comité y de naturaleza sindical al interior del Ayuntamiento, dicho en otras palabras, señala que la respuesta del Municipio como sujeto obligado, fue omisa en pronunciarse sobre sus relaciones colectivas de trabajo y obligaciones contractuales, lo que deja claro la naturaleza de su requerimiento.

Por lo anterior, se deja de manifiesto la confusión de la hoy recurrente entre las comisiones que refiere la Ley Orgánica Municipal, ya que el que se constituye como comité dentro de un Sindicato que refiere la norma de carácter laboral (Ley Federal del Trabajo), lo que robustece el argumento vertido en el presente, en el sentido de que el Ayuntamiento no tiene competencia para generar y almacenar la información pública solicitada de origen.

SEGUNDO.- Como bien hace referencia la hoy quejosa, las respuestas a las solicitudes de información deberán ser fundadas y motivadas de conformidad con lo establecido en el artículo 42 fracción IV del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como todo acto de autoridad, lo que se encuentra tutelado por los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

Sin embargo, su apreciación es errónea al señalar que la respuesta que hoy se recurre carece de estos elementos, toda vez que en virtud de los dispositivos legales que invoca 78, fracciones XV, LVIII, 91 fracciones LX, 92 fracción IV, 94 y 95 de la Ley Orgánica Municipal,

corresponden a facultades para designar, crear, suprimir, integrar lo relativo a Comisiones pero dentro del cuerpo idílico de máxima jerarquía en el Municipio, como lo es el Ayuntamiento, es decir, las comisiones a que se refiérela Ley Orgánica Municipal, como lo señala su propio dispositivo legal 94, corresponden a las que se conforman dentro del trabajo que realiza el Ayuntamiento para facilitar el despacho de sus asuntos que le competen para que los examinen instruyan hasta ponerlos en estado de resolución y en específico a la facultad que deriva del artículo 91 fracción LX de la Ley Orgánica Municipal, corresponde a Consejos cuya finalidad es incluir la participación de los habitantes del Municipio en la creación de programas y actividades de competencia gubernamental-municipal, funcionando como Órgano auxiliar del Ayuntamiento.

En ese sentido, no existe conformado en el Ayuntamiento ni puede conformarse en este máximo órgano, una Comisión y/o Consejo de carácter sindical, toda vez que no es competencia de este, regular o realizara acciones entorno a dicho rubro, lo que se puede analizar a llmite de las facultades que se desprenden del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Título Séptimo, Capítulo Único de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como en el artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal, fundamento jurídico y motivación que fue expuesto en la respuesta de la que hoy se inconforma la recurrente.

Por lo anterior, se tiene que la respuesta recurrida se encuentra debidamente fundada y motivada, insistiendo en la confusión de la hoy recurrente entre las comisiones que refiere tanto la Ley Orgánica Municipal, como los comités que se conforman por cada sindicato que refiere la Ley Federal del Trabajo.

*TERCERO.- En virtud de que el derecho al acceso a la información de los particulares es un derecho fundamental inherente a la personal, establecido en nuestra Carta Magna:
(Transcribe artículo)*

En respuesta al que fue recurrida, velando por dicha prerrogativa, ésta se informó a la hoy recurrente el marco normativo aplicable para realizar la consulta de información que nos ocupa al tenor del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que como ya se ha referido anteriormente, la solicitud de información original está relacionada a documentación de carácter sindical y/o de relaciones colectivas de trabajo como se precisa en el recurso de revisión que en este acto se atiende.

*Siendo la Ley Federal del Trabajo, el ordenamiento legal que permite otorgar certeza al petionario, establecido en todo un capítulo para los sindicatos, señalando la autoridad a la que deben registrarse los sindicatos, quienes deberán hacer pública dicha información, tal y como se aprecia en los artículos 365 y 365 Bis que a la letra disponen:
(Transcribe artículos)...".*

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

En relación al recurrente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple del oficio S.A.2210/2022, de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, relativo a la repuesta otorgada a la solicitud de información de la recurrente.

Documental privada que, al no haber sido objetada, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado se admitieron:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del nombramiento, de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por la titular del sujeto obligado.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del escrito de solicitud de información de fecha trece de enero de dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del oficio número UTCH/043/2022, de fecha veinte de enero de dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del oficio número S.A.2210/2022, de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de un correo electrónico de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

Con relación a las documentales públicas tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los anteriores medios de prueba se advierte tanto la solicitud de información, como la respuesta inicial y complementaria otorgada por parte del sujeto obligado al hoy recurrente.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

El catorce de enero de dos mil veintidós, el recurrente presentó a través de un escrito libre de fecha trece de enero de dos mil veintidós, una solicitud de acceso a la información pública, en la que peticionó información de la administración en curso(2021-2024), relacionada a la participación de servidores públicos en la toma de protesta de un Comité Sindical, así como los fundamentos legales para tal proceder.

A lo que el sujeto obligado brindó una respuesta, indicando al solicitante que carecía de competencia para proporcionar lo requerido, ya que en términos de sus facultades y atribuciones no estaba facultado para generar, producir o poseer la información de interés del peticionario.

En consecuencia, el recurrente se inconformó con la respuesta antes aludida y presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como acto reclamado, la manifestación del sujeto obligado, de no contar con competencia para atender lo requerido.

Así las cosas, el sujeto obligado al rendir el informe con justificación solicitado por este órgano garante, básicamente reiteró lo manifestado en la respuesta inicial brindada al solicitante, precisando que su proceder fue conforme a las atribuciones que la Ley Orgánica Municipal le confiere, insistiendo en su incompetencia para proporcionar la información de interés del recurrente (véase considerando quinto).

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

"Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ..."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia.
..."

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150 y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;**
- II. Simplicidad y rapidez; ..."**

"Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ..."

"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

- I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ..."**

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por el recurrente.

Básicamente, éste lo hace consistir en la negativa por parte del sujeto obligado para dar respuesta a cada uno de los puntos de su solicitud, bajo el argumento de que carece de competencia para atender lo petitionado.

Así las cosas, es de recapitular que el sujeto obligado al rendir su informe con justificación, manifestó lo siguiente:

"...PRIMERO. La solicitud de acceso a la información de la cual deriva la respuesta que ahora se recurre, corresponde a diversos puntos que se encuentran relacionados directamente al acceso a información pública en materia sindical y atribuciones propias de funcionarios del Gobierno Municipal en dicho rubro, en específico a su intervención en la toma de protesta o creación de Comités Sindicales Municipales.

Dicha solicitud de acceso a la información, tal y como se establecen los puntos 3 y 4 del apartado de antecedentes de este documento, fue recibida y atendida en tiempo y forma conforme lo establece el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y demás aplicables, asimismo fue atendida de forma completa y correcta toda vez que el Municipio de San Pedro Cholula como ente público, no cuenta con atribuciones para intervenir en toma de protesta o creación de comités de índole sindical, ni mucho menos para tomar protesta o tomar la nota correspondiente además de que como se puede observar en la solicitud de información, cada uno de los puntos corresponden a requerimientos repetitivos de información sobre la misma materia que de atender de manera particular resultaría ocioso cuando la respuesta logra atenderla totalidad de la solicitud.

Lo que amañera de exclusión, la afirmación de que el Municipio no cuenta con atribuciones para dichos fines, se puede determinar si consideramos las facultades que existen para este orden de gobierno que emanan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en su Título Séptimo, Capítulo Único, así como en cada uno de los dispositivos que integran la Ley Orgánica Municipal; en tal sentido, se confirma que el Municipio no cuenta con facultades para realizar acciones al tenor de la solicitud de la información.

Ahora bien, en virtud de lo expresado, es dable señalar que al no corresponder a una atribución del Municipio como ente Público, debe entenderse que los funcionarios Servidores públicos que forman parte de la administración pública municipal tampoco cuentan con facultades para intervenir en toma de protesta, toma de nota o creación de comités sindicales, como bien se puede observaren los artículos 78, 91, 92 y 100 de la Ley Orgánica Municipal que refiere las facultades de los Ayuntamientos, del Presidente Municipal, del Síndico Municipal y Regidores. En ese sentido, el Municipio, el Ayuntamiento de este, así como sus integrantes, al no contar con facultades para realizar acciones en torno a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, es que dicha información no es generada ni almacenada por estos, por lo tanto no hay información pública que reportar, situación que se hizo de manifiesto en la respuesta que hoy se recurre, en el entendido que bajo el principio de legalidad, una autoridad únicamente puede realizar lo que la ley le faculta, y en ese tenor, no se configura el supuesto del artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; es decir, no se puede otorgar acceso a la documentación pública toda vez que no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, y como se yace ha mencionado, no está obligado a documentar en virtud de que no se ha obtenido en el ejercicio de sus propias funciones, toda vez que no corresponde a sus facultades o competencias, tal y como se expone con el criterio siguiente:
(transcribe criterio)

Ahora bien, en el supuesto de que en la solicitud de origen fuera imprecisa sobre la naturaleza de los comités a que se refiere la misma, la hoy recurrente disuelve cualquier Imprecisión al señalar expresamente en su escrito de recurso, que la solicitud de información versa sobre un planteamiento de información relativa a la creación de un comité y de naturaleza sindical al interior del Ayuntamiento, dicho en otras palabras, señala que la respuesta del Municipio como sujeto obligado, fue omisa en pronunciarse sobre sus relaciones colectivas de trabajo y obligaciones contractuales, lo que deja claro la naturaleza de su requerimiento.

Por lo anterior, se deja de manifiesto la confusión de la hoy recurrente entre las comisiones que refiere la Ley Orgánica Municipal, ya que el que se constituye como comité dentro de un Sindicato que refiere la norma de carácter laboral (Ley Federal del Trabajo), lo que robustece el argumento vertido en el presente, en el sentido de que el Ayuntamiento no tiene competencia para generar y almacenar la información pública solicitada de origen.

SEGUNDO.- Como bien hace referencia la hoy quejosa, las respuestas a las solicitudes de información deberán ser fundadas y motivadas de conformidad con lo establecido en el artículo 42 fracción IV del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como todo acto de autoridad, lo que se encuentra tutelado por los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

Sin embargo, su apreciación es errónea al señalar que la respuesta que hoy se recurre carece de estos elementos, toda vez que en virtud de los dispositivos legales que invoca 78 fracciones XV, LVIII, 91 fracciones LX, 92 fracción IV, 94 y 95 de la Ley Orgánica Municipal, corresponden a facultades para designar, crear, suprimir, integrar lo relativo a Comisiones pero dentro del cuerpo idílico de máxima jerarquía en el Municipio, como lo es el Ayuntamiento, es decir, las comisiones a que se refiere la Ley Orgánica Municipal, como lo señala su propio

Dispositivo legal 94, corresponden a las que se conforman dentro del trabajo que realiza el Ayuntamiento para facilitar el despacho de sus asuntos que le competen para que los examinen instruyan hasta ponerlos en estado de resolución y en específico a la facultad que deriva del artículo 91 fracción LX de la Ley Orgánica Municipal, corresponde a Consejos cuya finalidad es incluir la participación de los habitantes del Municipio en la creación de programas y actividades de competencia gubernamental-municipal, funcionando como Órgano auxiliar del Ayuntamiento.

En ese sentido, no existe conformado en el Ayuntamiento ni puede conformarse en este máximo órgano, una Comisión y/o Consejo de carácter sindical, toda vez que no es competencia de este, regular o realizara acciones entorno a dicho rubro, lo que se puede analizar a límite de las facultades que se desprenden del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Título Séptimo, Capítulo Único de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como en el artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal, fundamento jurídico y motivación que fue expuesto en la respuesta de la que Hoy se inconforma la recurrente.

Por lo anterior, se tiene que la respuesta recurrida se encuentra debidamente fundada y motivada, insistiendo en la confusión de la hoy recurrente entre las comisiones que refiere tanto la Ley Orgánica Municipal, como los comités que se conforman por cada Sindicato que refiere la Ley Federal del Trabajo.

TERCERO.- *En virtud de que el derecho al acceso a la información de los particulares es un derecho fundamental inherente a la personal, establecido en nuestra Carta Magna:*
(transcribe artículo)

En respuesta al que fue recurrida, velando por dicha prerrogativa, ésta se informó a la hoy recurrente el marco normativo aplicable para realizar la consulta de información que nos ocupa al tenor del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que como ya se ha referido anteriormente, la solicitud de información original está relacionada a documentación de carácter sindical y/o de relaciones colectivas de trabajo como se precisa en el recurso de revisión que en este acto se atiende. Siendo la Ley Federal del Trabajo, el ordenamiento legal que permite otorgar certeza al peticionario, establecido todo un capítulo para los Sindicatos, señalando la autoridad a la que deben registrarse los sindicatos, quienes deberán hacer pública dicha información, tal y como se aprecia en los artículos 365 y 365 Bis que a la letra disponen:
(transcribe artículos)...".

Ahora bien, a fin de determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado es adecuada es necesario precisar lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los artículos 2, 3, 4, 16, 17, 22, fracción II y 156, señala:

"Artículo 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:

...V- Los Ayuntamientos, sus Dependencia y Entidades;..."

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;..."

"ARTÍCULO 17. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada".

**"ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:
...II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;..."**

**"ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:
I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;"**

De igual manera, resulta importante referir, lo que en la parte conducente señala la Ley Orgánica Municipal, en su artículo 91, que en la parte conducente señala:

"Artículo 91.- Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:

LX. Proponer y vigilar el funcionamiento de los Consejos de Participación Ciudadana, Comités y Comisiones Municipales que se integren;..."

De los preceptos legales antes transcritos podemos advertir que una de las formas de dar contestación por parte de los sujetos obligados a las solicitudes de acceso a la información, es haciéndole saber a los solicitantes que la información requerida no es de su competencia, si este fuera el caso, la ley de la materia establece que el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, precisando que cuando la incompetencia aludida no sea notoria deberá realizarse un análisis minucioso, fundando y motivando la determinación a la que se llegue a través de un acta de su Comité de Transparencia; lo que en caso que nos ocupa no aconteció, ya que la autoridad responsable únicamente se limitó a referir que la información peticionada por el solicitante no era de su competencia, sin realizar un análisis a fondo de las atribuciones con las cuales cuenta el sujeto obligado, particularmente lo preceptuado en el artículo 91, de la Ley Orgánica Municipal, que como ya se ha

indicado líneas atrás, establece como facultad del sujeto obligado proponer y vigilar el funcionamiento entre otros, de **los comités municipales** que se integren, lo que hace presumir que la información de interés del recurrente debe existir; y por tanto la autoridad responsable se encuentra obligada a responder todos y cada uno de los cuestionamientos formulados por el aquí solicitante.

Al efecto, consta en autos que, en su oportunidad el sujeto obligado le hizo saber a la recurrente que lo requerido no es de su competencia, en observancia a lo que establece la ley de la materia, particularmente lo preceptuado en los artículos 16, fracción V, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**, sin embargo, este órgano garante no acepta como válida la respuesta brindada por el sujeto obligado, ya que como quedó asentado en el párrafo que precede si tienen injerencia en **comités municipales**, sumado a que pasó por alto lo dispuesto por el numeral 22, en su fracción II, en el que básicamente se estipula que a fin de dar certeza jurídica al recurrente cuando la incompetencia no es notoria, debe pasar por el Comité de Transparencia, a fin de que de manera funda y motivada se realice un análisis a fondo y se confirme, revoque o modifique la incompetencia a estudio.

Encuentra especial aplicación, el criterio **02/2020** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual refiere:

"Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, esta debe ser declarada por el Comité de Transparencia."

En ese contexto tenemos que, la incompetencia refiere a la ausencia de atribuciones por parte del sujeto obligado para contar con la información que se requiere, esto

es, se trata de una situación que se dilucida a partir de las facultades atribuidas, a partir de un estudio normativo, lo que el sujeto obligado no demostró haber efectuado.

Cabe destacar que el sujeto obligado al no observar lo mandado por la ley de la materia, contraviene lo que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Ello es así ya que el numeral antes señalado consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, así como el de legalidad, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica, así la salvaguarda de ambos derechos, es lo que otorga certeza jurídica a los actos de autoridad.

Por otro lado, la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones, causa y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así dichos presupuestos de fundamentación y motivación, deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal de su determinación.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.”

Así las cosas, se arriba a la conclusión que el agravio expuesto por el inconforme es fundado, ya que tal como ha quedado acreditado en actuaciones, el sujeto obligado si cuenta con competencia para atender lo requerido por el solicitante, además de que tal como lo indicó el inconforme, su respuesta carece de la debida fundamentación y motivación en términos de lo establecido en la ley de la materia.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se **REVOCA** el acto impugnado para

efecto de que la autoridad responsable atienda lo peticionado por la solicitante en su solicitud de información de fecha trece de enero de dos mil veintidós, y para el caso de no contar en sus archivos con la información de interés de la peticionaria, declare su inexistencia de manera fundada y motivada, en términos del procedimiento que la ley de la materia estipula.

Finalmente, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación; informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando **SEPTIMO** de la presente resolución, para efecto de que la autoridad responsable atienda lo requerido por la peticionaria en su solicitud de información de fecha trece de enero de dos mil veintidós y para el caso de no contar en sus archivos con la información de interés del peticionario, declare la inexistencia de la información en términos del procedimiento de la ley de la materia.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad

su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

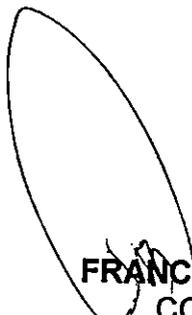
Cuarto. CÚMPLASE la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día once de mayo de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San
Pedro Cholula, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0235/2022**



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE



HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0235/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el once de mayo de dos mil veintidós.

FJGB/JPN